

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Registro Público Estatal

Recurrente: Jorge Maltos

Expediente: 390/2015

Comisionado Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 390/2015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Jorge Maltos**, por la respuesta a la solicitud realizada al Registro Público Estatal, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince (2015), el ciudadano Jorge Maltos presentó de solicitud de información con número de folio 00662915, en donde se requiere la siguiente información:

"Cuanta cantidad de dinero se recaudó en los años de la actual administración por los servicios que presta el registro público, lo anterior desglosado por año."

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información en la que manifiesta lo siguiente:

De conformidad a las atribuciones conferidas en el Artículo 2 de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza que dice:

El Registra Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, es la institución jurídica unitaria, dependiente del Poder Ejecutivo, que tiene por objeto regular la inscripción de los actos relativos a la constitución, transmisión, modificación, gravamen y extinción del derecho de propiedad y de los demás derechos reales sobre los bienes, y de los actos relativos a la constitución, modificación y extinción de las personas morales; así como de los otras

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

actos, negocios, resoluciones y diligencias judiciales a los que el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y esta ley se refieren y las consecuencias inherentes a dichas inscripciones. Los efectos del Registro son declarativos y no constitutivos.

Por lo que el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza realiza el servicio solicitado en sus atribuciones y el cobro de derechos corresponde a la Secretaría de Finanzas, ya que como se describe en este artículo 2, no está en el ámbito de competencia del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza cobrar contribuciones.

www.registropublicocoahuila.gob.mx

De acuerdo Artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza dice:

Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Le oriento que en la Ley Orgánica del Estado de Coahuila de Zaragoza en el Artículo 29 Fracción III menciona que:

A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

III. Llevar a cabo el cobro de los impuestos, contribuciones cualesquiera que sea su denominación, derechos, productos y aprovechamientos en los términos de las leyes aplicables;

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha primero (01) de octubre de dos mil quince (2015) el solicitante presentó recurso de revisión a éste Instituto a través de del sistema Infocoahuila, con número de folio RR00024915 en el que manifiesta como agravio:

"Que barbaridad que tipo de respuesta y mostrar la opacidad con tal fundamentacion, fijese unidad de atención que su obligacion es proporcionarme la informacion no mostrarme todas las leyes que por cierto usted no es abogado yo tampoco lo soy.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

es de avergonzarse que con tan buena ley de transparencia, existan unidades de transparencia como usted, solicito la intervencion del icai para que resuelva si esta unidad o es opaca o es asi como debe de respetarse el derecho de acceder a la informacion."

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, así como el Acuerdo Delegatorio de Funciones emitido por el Consejo General en fecha 06 de mayo de 2015, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 390/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día seis (6) de octubre del año dos mil quince (2015), el Comisionado Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 146 fracción IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico del Instituto, dio vista al Registro Público Estatal, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) el Sujeto Obligado, da contestación al presente recurso de revisión manifestando lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

CUARTO. Conforme al agravio presentado se desprende que la litis del usuario registrado como Jorge Maltos se concentra en el enunciado "solicitud de la intervención del icai".

Por lo anterior le expongo Comisionado Instructor que conforme a la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su artículo 132, donde manifiesta que:

Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Entonces como se podrá observar que en todos y cada uno de los artículos de la Ley del Registro Público para el Estado de Coahuila de Zaragoza que las funciones del Registro Público son regular la inscripción de los actos relativos a la constitución, transmisión, modificación, gravamen y extinción del derecho de propiedad y de los demás derechos reales sobre los bienes, y de los actos relativos a la constitución, modificación y extinción de las personas morales; así como de los otros actos, negocios, resoluciones y diligencias judiciales a los que el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y dicha ley se refieren y las consecuencias inherentes a dichas inscripciones, así pues también los efectos del Registro son declarativos y no constitutivos. Por lo que

Página 3 de 4



Coahuila



no está a su alcance el llevar a cabo un registro de los pagos realizados, quedando dicha atribución a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Estado de Coahuila de que corresponde en su ámbito de competencia a la Secretaría de Finanzas la recaudación de derechos, contribuciones o impuestos y sus montos establecidos en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior solicito a usted:

PRIMERO.- Se me tenga por presentada en tiempo y forma la CONTESTACIÓN al RECURSO de REVISIÓN

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 153 De la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza Fracción II, solicito confirmar la respuesta del sujeto obligado REGISTRO PÚBLICO ESTATAL, ya que la información fue proporcionada al usuario de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y toda vez, que la solicitud hecha por el usuario registrado como Jorge Maltos, se encuentra fuera de la competencia del Registro Público según sus atribuciones establecidas en la Ley del Registro Público de Coahuila de Zaragoza y que corresponde a la Secretaría de Finanzas el informar cuanto se recauda.

ATENTAMENTE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 15 de octubre del 2014

**JOSÉ GUILLERMO REYNAGA RÍOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El recurrente presentó solicitud de acceso a la información en fecha veintiséis (25) de septiembre del año dos mil quince (2015), en fecha primero (01) de octubre del mismo año, el sujeto obligado encontrándose en tiempo da respuesta a la solicitud de información, por lo que el plazo para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 148 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día dos (02) de octubre del mismo año, que es el día hábil siguiente en que se dio respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintinueve (29) de octubre del dos mil quince (2015), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día primero (01) de octubre de dos mil quince (2015), se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Jorge Maltos presentó solicitud de información al Registro Público Estatal, en la que expresamente solicita: *"Cuanta cantidad de dinero se recaudó en los años de la actual administración por los servicios que presta el registro público, lo anterior desglosado por año"*

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado se declara incompetente, y menciona que corresponde a la Secretaría de Finanzas el despacho de dicho asunto.

Inconforme con lo anterior, el solicitante interpone Recurso de Revisión ante este Instituto manifestando que no se le dio oportunidad de interponerlo por el sistema.

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado confirma su respuesta.

Lay Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece lo siguiente:

Artículo 132. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Respecto a la forma, el sujeto obligado cumple con la obligación de comunicar al solicitante su incompetencia dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud de información.

Por lo que hace al fondo del asunto, el Registro Público Estatal manifiesta que no es competente en virtud de sus atribuciones señalando como fundamento el artículo 2 de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza que a la letra dice:

Artículo 2.- El Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, es la institución jurídica unitaria, dependiente del Poder Ejecutivo, que tiene por objeto regular la inscripción de los actos relativos a la constitución, transmisión, modificación, gravamen y extinción del derecho de propiedad y de los demás derechos reales sobre los bienes, y de los actos relativos a la constitución, modificación y extinción de las personas morales; así como de los otros actos, negocios, resoluciones y diligencias judiciales a los que el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y esta ley se refieren y las consecuencias inherentes a dichas inscripciones. Los efectos del Registro son declarativos y no constitutivos.

Y señala además que la Secretaría de Finanzas en virtud de lo establecido en el artículo 29 fracción III de la Ley Orgánica del Estado de Coahuila de Zaragoza que establece lo siguiente:

A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

III. Llevar a cabo el cobro de impuestos, contribuciones cualesquiera que sea su denominación, derechos, productos y aprovechamientos en los términos de las leyes aplicables.

En virtud de lo anterior y ante la notoria incompetencia del Registro Público Estatal por ser un órgano dependiente del poder ejecutivo, y al haber cumplido con las formalidades establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila para la declaración de incompetencia, con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley en mención, se considera procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo comisionado instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
Y MELÉNDEZ
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA

30/2015



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 390/2015.
COMISIONADO INSTRUCTOR Y PONENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.***

